

CURIOSO LITIGIO

incoado y ganado ante el Consejo Real, por la «República de vecindades burgalesas», contra la Justicia y Regimiento de esta misma ciudad.

(Continuación).

Otrosí, que el Fiel o Fieles, que viesen o supieren o hallaren, que algún tratante o vendedor o regatón, o otra qualquier persona de la dicha Ciudad o de fuera parte ha excedido en pesos, o pesas o medidas, o en precios y por ello merezca penas; que si el tal Fiel o Fieles por ello no lo prendaren, ni penaren ni denunciaren, que la pena que assi disimularen y ocultaren que la pague con el quatrotanto para los propios de la dicha Ciudad, porque ninguna persona se atreva a hacer fraude en los dichos pesos y medidas y precios en los dichos mantenimientos, ni los dichos Fieles lo consientan, y el Juez o Juezes que lo ovieren de determinar si lo disimularen caigan por cada vez en dos mil maravedís de pena para los dichos propios.

Otrosí, que los dichos Regidores que se dizen Juezes de Fieles no conozcan ni se entremetan a conocer en ningún caso que acaezca fuera de la Ciudad, o dentro que no toque a mantenimientos y provisiones de comer, salvo, que el Juez y justicia ordinaria, libre y determine los dichos casos como hallare por derecho, ni tengan voz ni voto los dichos dos Regidores en los dichos casos, so pena de cada dos mil maravedís por cada vez que lo contrario hizieren, para los propios de la dicha Ciudad.

Otrosí, que los dichos Regidores que se dizen Juezes de Fieles no conozcan ni se entremetan a conocer en ningún caso que acaezca fuera de la Ciudad, o dentro que no toque a mantenimientos y provisiones de comer, salvo, que el Juez y justicia ordinaria, libre y determine los dichos casos como hallare por derecho, ni tengan voz ni voto los dichos dos Regidores en los dichos casos, so pena de cada dos mil maravedís por cada vez que lo contrario hizieren, para los propios de la dicha Ciudad.

Otrosí, que los dichos dos Regidores con el Corregidor o su Alcalde, libren y determinen en la Audiencia que se dize de Fieles los pleitos y diferencias que a la dicha Audiencia vinieren, sobre penas de mantenimientos y provisiones, no siendo la pena que se oviere de imponer a los que en los dichos mantenimientos pecaren

de destierro, ni corporal ni de verguenza, como dicho es en el capítulo antes deste

Otrosí, que quando la pena que mereciere el tratante o vendedor o regatón que excediere en pesos o pesas, o medidas falsas, o en los precios que estuvieren puestos a los mantenimientos y la pena estuviere determinada por la ley u ordenança confirmada por Su Magestad que aquella se dé sin alterar ni mudar y sean todos conformes en firmar la sentencia y declaración que cerca dello se diere, y si no estuviere determinada, en tal caso que acaeciere y fuere arbitraria la pena y los dos Regidores fueren en un parecer y el Alcalde en otro, que vaya la decisión de tal caso al Ayuntamiento de la dicha Ciudad y allí se determine como la mayor parte acordaren. Pero si con el dicho Alcalde fuese uno de los Regidores, el otro sea obligado a se allegar a su parecer y firmar la sentencia que el un Regidor con el Alcalde diere, y si se hallare un Regidor solo en el dicho Juzgado con el dicho Alcalde, valga lo que el dicho Alcalde determinare y el dicho Regidor Juez de Fieles sea obligado a se allegar a su parecer y firmar la sentencia que el dicho Alcalde diere. Lo qual se entienda en los casos en que han de tener conocimiento según de suso en los capítulos de antes de este se contiene.

Otrosí, que si los dichos Alcalde y Juezes de Fieles condenaren a algún tratante o vendedor o regatón, porque aya excedido en vender los mantenimientos como no debieren, y la condenación no excediere de trescientos maravedís que sea executada sin embargo de qualquiera apelación que el tal condenado interpusiese; y que así executada la pena le sea otorgada la apelación si alguno interpusiese, para ante quien de derecho oviere lugar (1) y si excediere la pena de los dichos trescientos (sic) maravedís que le sea otorgada la dicha apelación para que la pueda proseguir ante quien y con derecho debiere conforme a una provisión de Su Magestad; librada de los Señores de su muy alto Consejo dada en la villa de Madrid a veintisiete días del mes de Abril año del señor de mil quinientos veintiocho años (2)

(1) Los Alcaldes del Crimen de la Chancillería de Valladolid.

(2) He aquí el texto íntegro de esta interesante Real Provisión. «Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania; Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Sicilias... etc., etc. A vos, el que es o fuere nuestro Corregidor o Juez de residencia en la muy noble Ciudad de Burgos, o al vuestro Alcalde en el dicho oficio; salud y gracia. Sepades, que Antonio de Villegas nuestro Secretario, y Don Juan de Castañeda Regidores y Procuradores de Cortes de ella, en su nombre, nos hicieron relación por su petición, diciendo, que esa dicha Ciudad se provee de acarreo de todos los mantenimientos necesarios a cuya causa ay muchos regatones (intermediarios y vendedores al menudeo) y muchos trabajos en remediar la desorden de los precios y engaños de pesos y medidas falsas; y que no obstante, que para remedio de ella tiene muchas ordenanzas y Juzgado de Fieles y Juezes de Fieles, no se puede executar la justicia

Otrosí, porque de no aver avido buen recaudo en las Provisiones y Ordenanças que de los señores Reyes Católicos y la serenísima reina Doña Juana, y Su Magestad el Emperador, han dado a la dichá Ciudad de Burgos para su gobernación, y por se aver perdido muchas de ellas han tenido los Alcaldes maiores y Regidores que an sido y son en la dicha Ciudad, que hazer como han hecho muchas Ordenanças nuevas, y sin estar confirmadas por Su Magestad, han usado y usan de ellas contra los vezinos y tratantes de la dicha Ciudad y de fuera parte, y a esta causa a avido y ay muchos pleitos y diferencias entre los vezinos de la dicha Ciudad y los del Regimiento de ella. Por ende, mando que el Escrivano Mayor del Concejo que es o fuere de aquí adelante, tenga cargo de recibir todas las escrituras, ordenanzas, provisiones, privilegios y sentencias y cartas de qualquier calidad que sean, tocantes a la dicha Ciudad y a su gobernación, y tomen en luego el traslado de ellas sacado en pública forma y lo asienten en un libro, y los originales estén en el arca y archivo del Concejo y a buen recaudo todo de la forma y manera que

en los dichos regatones, por que apelan de las penas en que los dichos Juezes les condenan por ante los nuestros Alcaldes del Crimen de Valladolid, y los dichos Alcaldes los reciben, aunque las condenaciones no sean de más de cien maravedís, diciendo ser criminales por ser sobre penas de Ordenanças, y inhiiben a la dicha Ciudad y sus Juezes mandándoles volver sus prendas; y que como las condenaciones son siempre pequeñas no se sigue y quedan los dichos regatones sin castigo, de lo qual diz que viene mucho daño a la República de la dicha Ciudad; y por su parte nos fué solicitado y pedido por merced, mandásemos a los dichos Alcaldes no admitiesen las dichas apelaciones, no siendo las penas corporales, ni pecuniarias que fuesen de seis mil maravedís abaxo, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los del nuestro Consejo fué acordado, que debíamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que de aquí adelante las condenaciones que se hicieren en la dicha Ciudad contra los regatones della, sobre cosas de la dicha regatería que fuesen de hasta trescientos maravedís o dende abaxo, hagais que se executen en los dichos regatones sin embargo de qualquier apelación que de ellas se interponga por su parte; y esto hecho, si las dichas partes a quien tocaren huvieren apelado o apelaren de las dichas sentencias y las quisieren proseguir otorgadles la dicha apelación, para que la puedan proseguir ante quien y donde vieren que les conviene, y no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid a veintisiete días del mes de Abril año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y veintiocho años.—Joannes Compostellanus, licenciatus de Sanctiago.—Licenciatus Aguirre — Doctor Guevara.—Acuña licenciatus.—Martinus Doctor.—El licenciado Medina.—Fortunus de Arzilla Doctor.—Yo Gaspar Ramírez de Vargas Escrivano de Cámara de Sus Magestades la fize escrebir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.—Registrada.—Licenciatus Ximénez. Pro Chanciller.—Juan Gallo de Andrada.

el capítulo de los Corregidores lo dispone y el onzeno capítulo (1) de la Provisión de los dichos Señores Reyes Católicos lo ordena y manda; porque de no averse hecho, ha venido mucho daño y perjuicio a los vezinos de la dicha Ciudad y su partido, so pena que por cada vez que se hallare no lo aver hecho el dicho Escrivano mayor, además de las penas en la dicha Real Provisión contenidas, caya e incurra en diez mil maravedís de pena para los propios de la dicha Ciudad; y el Corregidor o Juez de residencia que es o fuere en la dicha Ciudad tenga especial cuydado de los executar todo lo en este capítulo contenido.

Otro sí, por quanto por el primer capítulo de la Provisión de los Sres Reyes Católicos dada en esta Ciudad de Burgos a quinze de Hebrero de mil quatrocientos noventa y seis años (2), fué mandado por los dichos Sres. Reyes, que se juntasen dos Regidores nombrados en el Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y dos de sus Letrados y un Procurador mayor della, y por ante el Escrivano del Concejo y Ayuntamiento aviendo primeramente jurado en forma así juntos, dentro de quatro meses primeros siguientes, viessen y enmendasen, añadiesen y declarasen las Ordenanças antiguas que lá dicha Ciudad tenía, cada una según viesen que se requería y cumplía al bien y buen regimiento y gobernación de la dicha Ciudad. Porque además de no usar de alguna de las dichas Ordenanças, otras eran dañosas para la variedad de los tiempos la guardá y uso dellas; y de todas ellas assí enmendadas, añadidas y declarádás, hiziesen un quaderno por ante el dicho Escrivano y así hecho lo embiasen ante los dichos Sres. Reyes para que lo mandasen ver en su Consejo y visto, lo mandasen confirmar y guardar como la su merced fuese. Y en el Capitulo veintinueve de dicha Provisión (3) que

(1) Capítulo que se cita. «Otro sí ordenamos y mandamos, que nuestro Escrivano mayor del Concejo de la dicha Ciudad de Burgos, tenga cargo de recibir todas las escrituras, privilegios y sentencias y cartas de qualquier clase y calidad que sean tocantes al dicho Concejo, para las poner y que se pongan en el arca del Concejo, y saque primero los treslados de ellas autorizados, asentados en el libro, en el quaderno que ha de tener, y le mandamos que tenga de las cosas del Concejo, y que la dicha arca tenga quatro llaves con quatro cerraduras diversas unas de otras, y que la una llave tenga el Escrivano mayor y la otra tenga el Corregidor o su Alcalde en tanto que le oviere, y sino le huviere que la tenga uno de los Alcaldes de la dicha Ciudad, cada uno un año por sus turnos, y las otras dos llaves las tengan dos Regidores cada uno la suya, y que se muden cada un año en cada dos Regidores por sus turnos.

(2) Como en el texto se hace una síntesis de todo lo ordenado en el primer capítulo de la citada Real Provisión, no creemos necesario hacer aquí el traslado integro del predicho capítulo.

(3) Capítulo que se cita. «...Pero queremos y mandamos que en lugar de estas veinticinco libras, (derecho abusivo percibido por los Fieles, consistente en apropiarse para sí, 25 libras del pescado fresco que entrase en los mercados todos los viernes del año) que hasta aquí llevan los dichos Fie-

se pusiesen en cada una de las dichas Ordenanças contra los quebrantadores de ellas las penas que viesen que se debían imponer; de las quales siendo primeramente juzgados, se aplicase la tercia parte de cada una de ellas para los Fieles que les acusasen y prendassen, y para el Merino que las executase, y los otros dos tercios fuesen para los propios de la dicha Ciudad en lo que toca a los dichos Fieles y Merino mando que se guarde el dicho capítulo veintinueve Y porque parece que una Provisión de la serenísima Reyna Doña Juana librada por los de su Consejo, dada en quince días del mes de Mayo de mil quinientos y doze años (1), que da lizencia a los

les, que ayan para sí de aquí en adelante las penas de los quarenta y ocho maravedís y las otras dende ayuso según y como lo han acostumbrado, y en quanto a las otras penas que exceden de los dichos quarenta y ocho maravedís, mandamos.. que se aplique la tercia parte de cada una dellas para los Fieles que les acusaren o prendaren, y esto para entre sí los quatro Fieles y el Merino que las executaren, y las otras dos tercias sean para los propios de la dicha Ciudad; pero si los dichos oficiales fueren negligentes en acusar y prender las tales penas por dos días, mandamos que qualquier otro que por sí les acusare, aya para sí, la dicha parte tercia y la dichá parte al que así lo acusare, y el dicho Merino que lo executare».

(1) Dice así la interesante citada Real Provisión: «Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla... por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia y Regidores... de la muy noble y leal Ciudad de Burgos... me fué fecha relación diziendo. Que antiguamente los Juezes de Fieles de esta dicha Ciudad partían zierta parte de las condenaciones que hazían y que entonces continuavan las audiencias y hazían justizia, y que después a causa de que les fué prohibido que no llevasen parte de las dichas penas (sic) no continuavan las dichas audiencias ni hazen justizia como deben. Por ende que me suplicaba cerca dello vos mandase proveer. Mando que sin embargo de qualquier prohibición que cerca de lo susodicho se oviese hecho, los dichos Juezes de Fieles pudiesen llevar y llevasen la parte de las penas que antiguamente solían llevar conforme a las Ordenanças de essa dicha Ciudad o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los de mi Consejo fué acordado que debíamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razón, y Yo tuvelo por bien. Y por esta mi carta doy lizencia y facultad a los Juezes de Fieles que agora son y los que serán de aquí adelante que puedan llevar y lleven la tercia parte de las penas en que condenaren... Pero mando que las dichas penas no se puedan llevar ni lleven sin que primeramente sean condenadas y sentenciadas por los dichos Juezes de Fieles sopena de pagar con el quatro tanto lo que de otra manera llevaren para mi Cámara... Y mando a los de mi Consejo y Oydores de las mis Audiencias, y al que es o fuere mi Corregidor o Juez de residencia de la dicha Ciudad o a sus Alcaldes en el dicho ofizio que guarden y cumplan esta mi carta y todo lo en ella contenido... so pena de la mi merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.—Dada a quinze días del mes de Mayo, año... de mil y quinientos doze.—Yo el Rey.—Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escrebir por mandado del Rey su padre!—Licenciatu Zapata.—Licenciatu

Juezes de Fieles que son y fueren en la dicha Ciudad, para que puedan llevar y lleven la tercia parte de las penas en que condenaren a qualesquier personas conforme a las Ordenanzas de la dicha Ciudad; y por que parece que es inconveniente el llevar estas penas los dichos dos Regidores, las llevan a unos y a otros las remiten; y por aver Provisión que dá la forma como se lleven emanada de los Sres. Reyes Católicos en el dicho Capítulo veintinueve, y cómo los dichos Regidores que han sido y son en la dicha Ciudad an ordenado y hecho las dichas Ordenanzas, y en algunas de ellas ay penas excesivas y son contra leyes y pregmáticas de estos Reynos y no están confirmadas por los Reyes Católicos ni por Su Magestad (el Emperador Carlos) y por esto, quanto a la tercia parte, que los dichos dos Regidores llevan de las dichas penas, remito a Su Magestad y Señores de su muy alto Consejo, para que lo manden ver y proveer lo que sea su servicio y bien de la ciudad.

Otrosí, por quanto por los dichos capítulos primero y veintinueve de la dicha Provisión les fué mandado a los dichos Regidores, que viesen, enmendasen, añadiesen y declarasen las ordenanzas antiguas que la dicha Ciudad tenía, y assí hecho lo imbiasen a que se confirmasen, y los dichos Regidores no lo cumplieron ni obedecieron el dicho mandamiento, antes sin guardar la forma y mandamientos que los dichos Sres. Reyes Católicos les dieron para ver y enmendar, añadir y declarar las dichas ordenanzas viejas, hicieron tres volúmenes grandes de ordenanzas, contra los tratantes, regatones, vendedores y vezinos de la dicha Ciudad y su tierra, y cerca de todos los ofizios de la dicha Ciudad con penas excesivas y exorbitantes, aplicando para sí la tercia parte, y sin estar confirmadas an usado y usan de ellas aunque por Su Magestad por cinco Provisiones que están en este proceso presentadas por parte de la dicha República y vezindades, la una de ellas en la villa de Madrid a seis de Setiembre de mil y quinientos y treinta y cinco, y otra sobrecarta de ella dada en Valladolid a dos de Setiembre de mil quinientos treinta y seis; y otra en la villa de Madrid a treinta de Octubre de mil y quinientos treinta y cinco, y otra sobrecarta de ella, en la villa de Madrid a veinticuatro de marzo de mil quinientos treinta y seis, y la otra quinta, en Valladolid a veinticinco de Mayo de mil quinientos treinta y ocho (1) les ha sido mandado que no sean confirmadas y bolviesen ciertos maravedises, no lo han cumplido.

Por ende mando que en los casos que en la dicha Ciudad y su partido acaeciesen cerca de la Gobernación della se conozca, juzgue y determine y executen con las Provisiones dadas por su Magestad y por la Serenísima Reyna Doña Juana su madre y por las dadas

Moxica.—Licenciatus de Sanctiago.—Licenciatus Polanco.—Registrada.—Licenciatus Ximénez Castañeda, Chanciller.

(1) De todas estas Reales Provisiones, y de otras varias que atañen igualmente al asunto que estamos historiando; se han copiado o extractado en las «notas», cuantos Capítulos o disposiciones, interesaban a la recta interpretación y resolución de este litigio..

y libradas por los Sres. Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel de gloriosa memoria; y por los Capítulos y sentencia arbitraria que dió Don Diego de Sandoval Conde de Castro, entre los Regidores y hombres buenos de la dicha Ciudad que está por todos consentida y aprobada y están los dichos Capítulos y sentencia aprobadas por la dicha Provisión de los Reyes Católicos, donde ansi mismo están encorporadas otras muchas Ordenanças tocantes a la dicha governación y por los buenos usos y costumbres que la dicha ciudad tiene. Y los casos que no se pudieren determinar y librar cerca de la dicha governación por las dichas Provisiones y ordenanças en ellas incluidas y por la dicha sentencia arbitraria, se libren y determine conforme a derecho y leyes y pregmáticas de estos Reynos, *y no por otras ningunas ordenanças que la dicha Ciudad tenga, no estando confirmadas como dicho es*, pues así es de derecho y les está mandado por su Magestad y por los Sres. Reyes Católicos; ni hagan de aquí adelante otras ordenanzas de nuevo para usár de ellás sin la dicha confirmación pues así son obligados a lo hazer y les está mandado, y por haver hecho lo contrario ha havido entre los dichos Alcaldes mayores y Regidores diferencias y pleitos y debates, con los hombres buenos de las dichas vezindades y de ello se han seguido y siguen grandes inconvenientes, so pena que por cada vez que lo contrario hicieren caigan e incurran en pena de veinte mil maravedís para la Cámara y Fisco de Su Magestad, en los quales, lo contrario haziendo, por el mismo hecho desde agora las doy y declaro por condenados, sin otra más sentencia ni declaración, pues con ello usurpan la preeminencia Real y la jurisdicción ordinaria de Su Magestad.

ISMAEL G.^a RAMILA.

(Continuará).